



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS RUEDA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y E.A.A.V.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00063-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, impetraron demanda JULIÁN ANDRÉS RUEDA, MERCEDES RUEDA LONDOÑO, LEONARDO ANDRÉS RUEDA LONDOÑO Y VIVIANA RUEDA RUEDA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABELLA RAMÍREZ RUEDA, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV, cuya pretensión es que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al primero de los mencionados, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2011 en la avenida Catama, en la calle 35 entre carreras 10 y 11, debido al mal estado de la vía y una alcantarilla.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 2 de junio de 2016, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.222-226).

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Parte demandante: Guardó silencio.

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio: El apoderado de esta entidad accionada recapitula varios acápite del libelo e inicia por indicar quien demanda, las pretensiones, y la situación fáctica; luego, refiere de que su mandante contestó en tiempo, pasa a discernir sobre el acervo probatorio que obra en el plenario, haciendo resaltar la anotación que hizo el médico que atendió la urgencias el 5 de diciembre de 2011 en la Clínica Meta, al anotar aliento alcohólico en el paciente, situación corroborada por el testigo y amigo del demandante, señor Pedro Santiago Culman Martínez; también considera que no ofrece credibilidad las fotos, en razón de donde provienen; además, de que, es una doble vía y/o amplia. Seguidamente, manifiesta de que no existe nexo causal entre el daño y la función desempeñada por su representada judicialmente, debido a que, se demostró que su mandante carece de competencia para el mantenimiento y conservación de las vías públicas o urbanas de Villavicencio, como tampoco para esa época la EAAV estuviera realizando algún trabajo en el sector donde se presentó el accidente. Previamente a solicitar exoneración de su mandante, descalifica las pretensiones de los demandantes, más si están cimentadas en una disminución de la capacidad laboral inexistentes. (fol. 291-300)

Municipio de Villavicencio: se abstuvo de emitir pronunciamiento.

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Fue el fijado en la audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2016, en el que se determinó: “Se contrae a determinar si el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO son responsable administrativamente y patrimonialmente de los perjuicios ocasionados por la lesión al señor JULIÁN ANDRES RUEDA.”. (fol. 222-226)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Caducidad del medio de control.

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha del accidente	05/12/2011*	
Vencimiento del término de caducidad – 2 años (Art. 164 L. 1437/2011)	06/12/2013	Fecha de presentación ante la Procuraduría: 29/11/2013
Vencimiento del término ante la Procuraduría – 3 meses (Art. 21 L. 640/2001)	28/02/2014	Fecha de constancia de la Procuraduría: 20/02/2014
Vencimiento del término para impetrar medio de control - 6 días (Art. 164 L. 1437/2011)	26/02/2014	Fecha en que incoó demanda: 25/02/2014

) Epicrisis de Julián Andrés Rueda. (fol. 57)

Del cotejo de las dos fechas antes descritas, surge con claridad de que no se configuró tal fenómeno jurídico, debido a que tenía para impetrar el medio de control hasta el 26 de febrero de 2014.

3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar las siguientes personas: JULIÁN ANDRÉS RUEDA; LEONARDO ANDRÉS RUEDA LONDOÑO; MERCEDES RUEDA LONDOÑO; VIVIANA ANDREA RUEDA RUEDA e ISABELA RAMÍREZ RUEDA víctima directa y su correspondiente familia.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – E.A.A.V, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso y frente a las cuales se hace la imputación de responsabilidad.

4. Hechos probados.

El señor JULIÁN ANDRÉS RUEDA identificado con C.C. No 86.079.054 presenta una pérdida de la capacidad laboral de cero por ciento (0%), según dictamen No.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

5207 del 26 de agosto de 2016 y proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta. (fol. 275-276)

Al antes mencionado el 5 de diciembre de 2011 a las 23:37 horas, ingreso por urgencias a la Clínica Meta, en el que se le diagnóstico traumatismo de la cabeza y tórax, contusión de la cadera y de otras partes de la muñeca y de la mano, por lo que le realizaron curación de laceraciones en cuerpo. En ese mismo documento se anotó que el paciente – Julián Andrés Rueda, tenía (sic) aliento alcohólico. (fol. 57)

Copia del contrato de obra No. 708 del 18 de mayo de 2010, cuyo objeto era el mantenimiento y preservación de la malla vial del municipio de Villavicencio, con una duración de siete meses. (fol. 244-247)

En la audiencia de pruebas de fecha 24 de agosto de 2016 vista a folio 238-240, se recaudaron los testimonios de las siguientes personas: PEDRO SANTIAGO CULMAN MARTÍNEZ, CLAUDIA LORENA BUSTOS GARCÍA y JAIRO ORLANDO VANEGAS VELÁSQUEZ respectivamente.

En la diligencia en cita, los testigos manifestaron conocer al señor Julián Andrés Rueda antes del accidente, siendo el punto de encuentro el almacén Alkosto, compartir con él, además de conocer una parte del grupo familiar del demandante en cita. Los dos primeros fueron testigos directos del accidente, toda vez que iban por la misma vía a una distanciad de cinco metros; sobre la ubicación exacta del hueco no hubo claridad, aunque el señor Pedro Santiago Culmal Martínez aceptó que del conjunto de fotografías allegadas al expediente, tres las tomó él, las cuales se efectuaron un día después del acontecimiento, quedando entonces que, el hueco que causó la caída del demandante esta entre el folio 116 y 117; este mismo declarante, niega el consumo de bebidas alcohólicas, como lo pretende hacer el apoderado de la EAAV; igualmente, es reiterativo en señalar la poca iluminación y la ausencia total de señalización e indicación de las malas condiciones de la vía. Esta última situación es corroborada por la señora Claudia Lorena Bustos García, quien para la época de los hechos era novia del señor Santiago Culman, hoy la esposa, la cual hizo resaltar en su declaración que las imágenes del accidente la impactaron al creer que el señor Julián habría muerto, por lo que entró en pánico.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación al último declarante, manifestó las molestias y consecuencias negativas que padeció el demandante después del accidente, como son que no podían continuar realizando las mismas actividades de fútbol y/o compartir una salida al aire libre y soleado de un asado, además, de que él y otros compañeros tuvieron que colaborarle a Julián para cargar cajas entre otras actividades laborales desarrolladas en Alkosto. Finalmente todos los deponentes señalan que el demandante convivía con su progenitora y otros familiares.

5. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 90, consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados, cuya evolución, conforme a la jurisprudencia, ha generado la posibilidad de exigir su resarcimiento, siempre que aquellos hayan sido ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. De igual manera, se establece el derecho que tiene la Administración de repetir el valor de la condena que le sea impuesta contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

En este sentido, de la citada norma se desprenden los elementos configurativos de esa responsabilidad, como son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada. Por consiguiente, lo que existe desde el punto de vista constitucional y legal es un Estado reparador de los daños antijurídicos resultantes ya sea del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que están organizados¹ y también de aquellos producidos por la conducta de sus agentes.

En el presente caso, se tiene que el señor JULIÁN ANDRÉS RUEDA identificado con C.C. No 86.079.054 presentó una pérdida de la capacidad laboral de cero por ciento (0%), según dictamen No 5207 del 26 de agosto de 2016 y proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta. Es decir, no hubo lesión al bien y/o derecho tutelado por el Estado. (fol. 275-276)

¹ Eduardo García de Enterría, Curso de derecho administrativo. Tomo II. Editorial Civitas, S.A 1996, pags, 370 y ss.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme al principio de congruencia², se tiene que la pretensión de la demanda y la fijación del litigio en la audiencia inicial³, se determinó en la responsabilidad de las entidades accionadas al ocasionarle lesiones a la humanidad del señor Julián Andrés Rueda, esto quiere decir que, si no hay una lesión o daño, aunque efectivamente se existió un accidente al haberse caído el demandante de la moto cuando transitaba en la vía pública, la cual en ese punto estuvo en condiciones de peligro para los que se movilizaban por allí, situación que las partes aceptan como se desprende de la audiencia de pruebas celebrada el 24 de agosto de 2016, al aceptar las imágenes fotográficas y pedirle al Despacho que los dos primeros declarantes identificaran cuál de los tres huecos o fallas en la avenida Catama, era el causante del suceso; este hecho presuntamente dañino, tiene que tener una dimensión que genere consecuencias jurídicas e indemnizatorias.

Independientemente de evaluar el régimen de responsabilidad, se requiere la configuración del primer elemento, siendo este el daño, situación que no aconteció en el presente medio de control, sobre este elemento el doctrinante Juan Carlos Henao en su obra *El Daño*⁴ enseña: *“El daño es, entonces el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*

Como elementos del daño para efectos de la configuración de la responsabilidad del Estado, la doctrina y la jurisprudencia, han indicado los siguientes: a) que sea particular; b) determinado o determinable; c) cierto; d) no eventual y debe e) relacionarse con un bien jurídicamente tutelado, vale decir, que no se trate de un daño eventual ni meramente hipotético y que haya sido padecido por la persona que lo alega en la demanda.

² Ley 1564 de 2012, art. 281.

³ Diligencia del 2 de junio de 2016, vista a folios 223-226.

⁴ Editorial Externado de Colombia, pág. 36 a 37.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De lo anterior se concluye que no se configura el daño que pretende la parte demandante le sea indemnizado. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente⁵:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

‘Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en el futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)’⁶.

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza⁷. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico⁸:

‘En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 73001-23-31-000-1999-1240-01 (20.614), CP: Mauricio Fajardo Gómez citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente 76001-23-31-000-2010-00722-01 (53447), CP. Marta Nubia Velázquez Rico.

⁶ Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I, Vol. I. págs. 301-302.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, CP: Julio César Uribe Acosta.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, CP: Gustavo de Greiff Restrepo.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable*⁹.

Así las cosas, comoquiera que no existe daño antijurídico por indemnizar, no hay nada que imputar a las entidades demandadas, razón por la que se negaran las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

AGENCIAS EN DERECHO

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003. El inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6 ídem, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por los apoderados de las partes demandadas, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$300.000.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de agosto de 1988, exp. 5154, CP: Carlos Ramírez A.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$300.000. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez